CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 12 de noviembre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte interesada para subsanar ha transcurrido en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 939

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00240-00
Asunto: DECLARACION DE UMH Y SP
Dte: LUZ MARINA ALARCÓN ORTIZ
Ddos: MARIA DEL MAR MARTINEZ Y OTROS

Popayán, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 870 de fecha 03 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 04 de noviembre de 2020, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo se encuentra vencido, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por la parte interesada.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de adjudicación judicial de apoyo siendo demandante LUZ MARINA ALARCÓN ORTIZ, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura[1] y el Ministerio de Justicia y el Derecho[2], con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus

[1] Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, capítulo II, srt. 14 y Capítulo V arts. 21 y siguientes
[2] Decreto legislativo 806 de 2020

Sim

covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 136 del día 13/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4601b854d21be4069c5f56ac3221be88518b145ad079e929470d214de82019c6

Documento generado en 12/11/2020 11:56:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim